

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICADO 760013110007 20170005700
AUTO # 1179

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, en el que se solicita el desistimiento de la demanda por haber permanecido más de un año sin haberse impulsado, para efectos se resolver, se

CONSIDERA

De la revisión de la actuación se advierte que mediante auto del 24 de febrero de 2017, se admitió la demanda de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por MARTHA YANEHT ACOSTA PALOMINO contra los herederos MARIA EMMA, LUIS ALBERTO, PATRICIA, ANA MARIA, ANA CRISTINA Y ALICIA MUÑOZ y contra los herederos indeterminados.

En el mismo auto se ordenó emplazar a los señores MARIA EMMA, PATRICIA, ANA MARIA, ANA CRISTINA Y ALICIA MUÑOZ, así como a los indeterminados.

El 23 de mayo de 2017 se ordenó incorporar a los autos las publicaciones se les designó a los emplazados curador ad litem, cargo que recayó en el Dr. ALVARO MENFI ARANGO, y se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada ANA MARIA VICTORIA MUÑOZ MOLINA, se le reconoció personería a su apoderada.

Por auto del 8 de junio de 2017 y 9 de octubre de 2017, se incorporaron diligencias tendientes a notificar al demandado señor LUIS MUÑOZ MORENO sin tenerse en cuenta al haberse indicado fecha distinta de la providencia a notificar, así como indicado por la empresa postal destinatario desconocido. El 14 de febrero de 2018, a petición de la actora se ordenó el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO MUÑOZ MORENO. El 13 de junio de 2018, se incorporó a los autos el edicto emplazatorio sin ser tenido en cuenta por haberse error en el nombre del sujeto emplazado, entre otras inconsistencias, siendo esta la última actuación surtida por la parte demandante.

Las actuaciones posteriores corrieron a cargo de la demandada ANA MARIA VICTORIA MUÑOZ MOLINA, cuando pretendió la aplicación en esta instancia el fuero de atracción contenida en el artículo 23 del CGP., petición que fue desechada el 18 de octubre de 2017, contra el mismo se interpusieron una serie de recursos, que finiquitaron el 15 de mayo de 2019 cuando declaro desierto el recurso de apelación contra el auto del 04 de diciembre de 2018 por no haber suministrado las expensas.

En ese orden de ideas, se cumple con el término previsto de que trata el art. 317 del C.G.P. sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal que le correspondía para el impulso de la actuación procesal, esto es, la notificación en debida forma al demandado LUIS ALBERTO MUÑOZ MORENO por lo que se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación de la actuación por desistimiento tácito, conforme al artículo 317-2 del C.G.P.
2. Sin costas.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ